

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 459.

## Artículo de oficio.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid de 26 de marzo último y siguientes se publican el decreto, reglamento y tarifas para llevar á efecto la Contribucion Industrial que son como sigue:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de julio último una comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la administracion, para que, examinando la legislación y tarifas de la Contribucion industrial, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extension ó alcance de su honoroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al que descansa la legislación actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y examen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en unas de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislación y revisar las tarifas, poniéndolas en armonia con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma más importante y radical. En su consecuencia, dedicada la comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que

tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.º de julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro pais la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con decreto fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de setiembre de 1847 con el de la agremiacion, todavia en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de julio de 1850 y 20 de octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La administracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debía el gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislación actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutaban exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año despues, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavia no ha podido producir las; y perjudica, no solo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni deberia satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el art. 41 del reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que ántes no ha ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá ademas la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del Reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honorso trabajo, fie el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecido por el art. 7.º del decreto de 20 de octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, debía ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La comision, despues de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fé é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicacion absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que

consigna podria darse lugar á perjuicios para los demas contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyan su comercio; pero tampoco seria equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demas que habitualmente se dedican á una especulacion dada, por la cual satisfagan el impuesto. La comision, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podia hacerse mas, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demas.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislación actual tiene establecidas como bases fundamentales.

1.º La importancia relativa de las poblaciones que las industrias locales, que son las mayores en número.

2.º La agremiacion para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y

3.º La investigacion oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la comision, conservando *por ahora* estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen más en armonia la gestion administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de poblacion esta reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de ha-

bitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de población; y de esta manera la clasificación de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raíz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la calificación de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndolo con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transientes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administración como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada población debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece mas adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positivo y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razón alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiación sustituyó, en 1848 segun queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo después. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la comisión, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el minimum á la tercera parte. Con esa reducción, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamación de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y mas definidos estudios de la comisión pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que despiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclaman de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inferan, con tanto mas motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunion de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, jueces de las reclamaciones de agravio en

la primera instancia, formando tambien parte de la *Junta administrativa* que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigación administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislación actual la tenia confiada á funcionarios subalternos, cuya gestión era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigación no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porción de objetos de imposición dista mucho la estadística de la contribución industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravamen de los industriales de buena fé, haciendo una depuración de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, segun el que todos deban contribuir en proporción á sus deberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la administración y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicación progresiva. La investigación será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto mas ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la dirección de la Administración central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relación con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislación del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones solo pueden tener por base una protección declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulación de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposición de toda cuota. No podia, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exención por la legislación vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta sólo llamar la atención de V. A. sobre la redacción de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comisión un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que, segun ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podia ménos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contri-

butivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demas otros que no pueden subordinarse á la base de población porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.<sup>a</sup>, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupación la posible analogía para que los efectos del art. 33 del reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresión de los consumos, y ya por el desarrollo á que dá lugar la comunicación por las vías férreas.

La tarifa 2.<sup>a</sup> contiene algunas alteraciones, siendo las mas importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, mas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas; antes exentas sin causa bastantemente justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que ántes tampoco contribuían, á pesar de ejercer una verdadera especulación de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresión del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 4.<sup>o</sup> de julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacían el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de junio de 1867 con la denominación de *Carrajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con mas provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de febrero último.

La tarifa 3.<sup>a</sup> continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestión relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribución, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricación, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben considerarse como un conato de entrar decididamente en el examen de la cuestión indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y*

*oficios y de Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicación.

Debo por conclusion, manifestar á V. A. que, no sólo considero benéfica esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislación hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas señaladas.

Las que imponían las tarifas aprobadas por real orden de 3 de julio de 1864, todavia vigentes, sufrían el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1869. Para los servicios de interés comun autoriza la legislación actual otro recargo de 17 p. sobre el canon del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los limites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podían sufrir, cuando ménos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al limite de 35, sin que en caso alguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribución industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobación.

Madrid 20 de marzo de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el ministro de Hacienda; y usando de la autorización concedida en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley del presupuesto de ingresos de 4.<sup>o</sup> de julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposición y cobranza de la *Contribución industrial*, que comenzará á regir en 1.<sup>o</sup> de julio próximo.

Art. 2.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicación de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribución y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.<sup>o</sup> La *Contribución industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco tarifas adjuntas.

Art. 2.<sup>o</sup> Las disposiciones y no-

tas consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Est a sujeto al pago de la contribucion industrial todo espa ol   extranjero que ejerza en la Peninsula   islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte   oficio, exceptu ndose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, sealada con el n m. 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes   oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagar n la cuota que por analogia   asimilacion con otras industrias   profesiones les corresponda.

El sealamiento de cuota se har  provisionalmente por el Jefe de la Administracion econ mica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informaran tres   cinco individuos de profesiones   industrias an logas   que tengan alguna relacion con la de que se trate; y dar n dictamen el Jefe de la seccion de contribuciones y el oficial letrado de la administracion.

Una vez hecho el sealamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matricula que corresponda, se remitir  el expediente   la direccion general de contribuciones   fin de que proponga al gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oir  pr viamente al consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no proceder  ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentaran con un 6 por 100 destinado   satisfacer   los alcaldes y secretarios de ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demas servicios que se les encomienda, y   quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicar    los gastos de visitas, comisiones   delegados especiales que,   propuesta de la direccion general de contribuciones, acuerde el ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadistica y verificar las comprobaciones necesarias, y   cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion   los alcaldes y secretarios de ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, ser  la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en tesoreria por los valores de la matricula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de julio de 1869 quedar n exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los art culos 4.º y 2.º del mismo decreto, y tendr n adem s derecho   la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion   las reglas establecidas en la orden expedida por el ministerio de Hacienda en 18 de agosto siguiente,     las que sobre el particular se establecieron en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse   los contribuyentes, segun la respectiva clase   que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, ser  en todos los pueblos de la Peninsula   islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12

de junio de 1863; pero se deduciran del n mero total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transeuntes*.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1,500 metros, contados desde la  ltima casa del casco del pueblo por el camino   senda practicable mas corta, contribuir n por la  ltima base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtir  efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10.º Las cuotas sealadas en las tarifas de esta contribucion se devengar n en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion   industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutar  por trimestres, consider ndose estos completos sea cualquiera el dia en que comience   concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagar n integramente sea cualquiera el tiempo que durante el a o econ mico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo espa ol   extranjero que desde 1.º de julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte   oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los n meros 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 90 de la 2.ª, estar  exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendr  adem s la rebaja de una parte de aquella durante los dos a os econ micos siguientes. Los semestres comenzaran   contarse desde 1.º de julio   desde 1.º de enero de cada a o econ mico, y se entender  completo el semestre en que se d  principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el p rrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria   abintestato,   por cualquier titulo gracioso, lucrativo   oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial   comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del art culo anterior ser  circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por s  ni por medio de un tercero la misma   parecida industria,   que, habi ndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres a os; y que presente al jefe de la administracion econ mica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al administrador de partido en los puntos donde le haya, si all  reside el interesado,   al alcalde popular en los dem s pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, industria, arte   oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion expresada en el art culo anterior se redactar  con sujecion al modelo adjunto sealado con el n m. 4.ª y contendr  los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y n mero en que se hallen situados los edificios   locales desti-

nados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos   pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista   mercader, los g neros   art culos que constituyan el comercio, y designando el local   locales destinados   dep sitos; si de un arte   oficio, el punto donde han de expender los efectos construidos; y si de una f brica, el n mero de objetos de imposicion, como m quinas, artefactos etc., con arreglo   la tarifa; y por  ltimo, si aquellas han de expenderse al por menor   al por mayor, y en el  ltimo caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresar  el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la administracion puedan entrar de dia en el domicilio de aquel   en los edificios   locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14. Uno de los ejemplares de la declaracion autorizado y sellado con el de la respectiva oficina   alcaldia, se devolver  en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El jefe de la administracion econ mica, dentro del plazo de cinco dias, pasar  el otro ejemplar de la declaracion   los s ndicos del gremio respectivo para que en el t rmino de ocho dias informen sobre la cualidad de *nuevo industrial* manifestada por el interesado, y den dictamen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedersele durante el segundo y tercer a o econ mico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la administracion econ mica, en vista del informe de los s ndicos, considerase oportuno pedirle tambien   los repartidores del gremio   adquirir cualesquiera otros datos, lo acordar  en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, har  en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el art culo 11 respecto   los dos primeros semestres, y adem s conceder  para los dos a os econ micos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo a o no podr  ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer a o no superar  la rebaja   la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificar  en forma al industrial, haci ndolo constar en el expediente; y se comunicar  tambien al gremio respectivo para los efectos que mas adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*,   que su cesacion en la misma   parecida industria no ha llegado   los tres a os que exige el art. 12, ser  inmediatamente dado de alta en el premio respectivo, y se le exigir n desde luego la cuota   cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los administradores de partido y los alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los art culos 12 y 13 las pasar n tambien   los respectivos gremios; exigir n que estos evacuen su informe dentro del

plazo sealado en el art culo 13, y en el de cinco dias remitir n lo actuado al jefe de la administracion econ mica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El jefe de la administracion econ mica resolver  en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicar    la autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 16.

Si no hubiese lugar   la exencion, el jefe de la administracion econ mica acordar  lo que proceda conforme   lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del jefe de la administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer a o, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art culo 16.

En otro caso podr  apelarse del acuerdo   la direccion general de contribuciones en el plazo de 15 dias, contados desde el de la notificacion exclusiva.

Art. 21. Los industriales   quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte   oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, estan tambien obligados   presentar pr viamente   los jefes de la administracion econ mica de la capital de provincia   en la del partido administrativo si residen en ellas,   los alcaldes en las dem s poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan   ejercer, arreglada al modelo n m. 4.º

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* est n por su parte obligadas   proveerse pr viamente de un certificado de t llon extendido con sujecion al modelo sealado con el n m. 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase,   que cese en el ejercicio de aquella,   que venda, ceda   traspase su establecimiento, esta asimismo obligada   dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo n mero 3.º,   la Administracion econ mica   al alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la autoridad   quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, s lo surtir n efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas   quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones   traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas   obradores no eximen del pago de la contribucion.

Ser  responsable al de la cuota vencida el industrial   quien legítimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almac n etc. al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobar  por medio de sus agentes   delegados las declaraciones y partes de que tratan los art culos 13, 21 y 23, y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuar  el expediente en

la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27. Los jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.º.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que puede caber á los empleados de la administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la administracion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que mas adelante se determina.

## CAPITULO II.

### De las clases generales para la aplicacion de las tarifas

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el de 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo

edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastideros ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa tercera por el local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los transporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacén en que vendan al por mayor dichos productos.

Pero si con estos expedieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacénistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no esponder los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero si al por menor los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacénistas* ó *vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor* ó *al detall* los que habitualmente también expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículos de que se trate.

## CAPITULO III.

### De la formacion de las matriculas.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los

que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion establecida en el artículo 7.º.

Art. 41. Los administradores económicos formarán por si las matriculas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los alcaldes populares y secretarios de ayuntamiento las de los demas pueblos.

Art. 42. Los citados alcaldes y secretarios de ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demas que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial como delegados de la administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demas poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matriculas, dentro de los 80 dias siguientes á mas tardar.

Art. 44. La Administracion económica provincial señalará á los alcaldes populares y secretarios de ayuntamiento, y á los jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matriculas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los alcaldes y secretarios de ayuntamiento, dará parte al gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el alcalde y secretario de ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el jefe de la administracion económica dará parte detallada á la direccion general de contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la con-

tribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las autoridades civiles y militares y jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantia del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la administracion económica respectiva, que se han satisfecho al tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matriculas relativas á las clases agregables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matriculas pertenecientes á las clases *no agregadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matriculas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el alcalde y secretario del ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo número 6, que remitirán á la administracion económica de la provincia.

La administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

## CAPITULO IV.

### De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó repartimiento para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

También se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por concurrir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada a cada una de las demas, segun determina el articulo 33, será incluido en el gremio a que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demas industrias.

Los industriales a quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios a que pertenezca cada una de los diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado a satisfacer al tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes forman el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan a los industriales de que tratan los artículos 41 al 46, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos cuyos industriales no figurán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja a que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la administracion económica en la capitales de provincia y en la cabezas de partido administrativo; y por los alcaldes y secretarios de ayuntamiento en los demas pueblos, con sujecion al modelo núm. 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la administracion ó el alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las autoridades económica ó popular, a quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente también elegirán los gremios, dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los alcaldes en los demas pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el jefe de la administracion económica ó ante el alcalde popular en el local, dia y hora que

al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes a la eleccion de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerarán como renuncia expresa del derecho a verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la administracion económica ó el alcalde popular a quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de *síndicos* y de *clasificadores*, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Por haber cumplido 60 años de edad.

2.º Por imposibilidad fisica notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.º por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.º Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la administracion ó el alcalde respectivo entregarán a los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan a formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los *síndicos*, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán a cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa a la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los *síndicos* y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos a repartos del gremio existan.

Los *síndicos* y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fa-

lidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los *síndicos* y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la administracion ó del alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion a las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los *síndicos* ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos a que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no estan, incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la administracion económica para que se proceda a la instrucción del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente a que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales a que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior a la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado a regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte u oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al tesoro.

1.ª La cantidad que a prorata le corresponda, con sujecion a la cuota que la tarifa designe; y

2.ª El aumento proporcional que propongan los *síndicos* y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho a reclamacion alguna, mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida a uno ó varios individuos a quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de su gremio, se bajará también a este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los *síndicos* y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y el repartimiento el jefe de la administracion económica ó el alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho a reclamacion de

agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue a 40 individuos, tendrá derecho a nombrar *síndico*; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la administracion económica ó ante el alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se suscitaren.

En el caso de empate, decidirá el voto del presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina mas adelante.

## CAPITULO V.

### De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los alcaldes y secretarios de ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 64, los *síndicos* del gremio respectivo convocarán a este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los *síndicos*, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el presidente, un clasificado, y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al alcalde con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando a salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas los límites esta-

blecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los sindicatos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelacion se presentarán ante el jefe de la administracion económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa*, constituida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se fonde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 75, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el jefe de la administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion, que ademas se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion.

El jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los sindicatos y clasificadores del gremio en el caso que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si asi constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el jefe de la Administracion económica señalará al tiempo de pedir el informe el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la junta

administrativa.

Art. 80. Formarán la *Junta administrativa* el jefe de la administracion económica, el interventor de la misma, el oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será presidente de la Junta el jefe de la Administracion económica, y secretario sin voto el oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matricula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matricula en tres categorias segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia enfermedad ó incompatibilidad de los vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoria y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el jefe de la administracion económica á los vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeracion y para que por turno riguroso, que llevará el jefe de la administracion, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los jefes de la administracion económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los vocales de la Junta, asi los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que correspondan; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los vocales industriales.

Art. 84. Las juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias mas.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los vocales que concurren á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, en-

tregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 40, y la ejecutarán los agentes de la administracion económica ó los secretarios de ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matricula.

Si el acuerdo de la junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matricula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir enalzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion ante el tribunal contencioso administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matriculas de clases agremiadas que formen los administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evaluarle, en vez de los alcaldes, los mencionados administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matriculas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no *agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del artículo 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matriculas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento ó por los administradores de partido, se entablará ante el jefe de la Administracion

económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los jefes de la Administracion económica, previos los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y darán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del jefe económico de la provincia alzarse ante la junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el artículo 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demas que correspondan, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matriculas hayan formado los jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el artículo 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 78; se observará lo establecido en el 79 y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavia pendientes, los alcaldes populares y los administradores de partido remitirán al jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matricula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo núm. 41, autorizada por los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, ó por los administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán ademas una copia de la matricula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 42.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matricula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matriculas de que trata el articulo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la seccion administrativa que corresponde, se aprobarán por el jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matriculas, pagarán con acuerdo del jefe económico á la intervencion para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1859.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matriculas á la seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los alcaldes y administradores de partido; y se dictarán por el jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

## CAPITULO VI.

### De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matriculas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren mas á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los jefes económicos á la Direccion general de contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que proceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.º citado.

En los demas casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no

puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los articulos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los jefes de la Administracion económica lo harán asi constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el articulo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ú otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trata, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el articulo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes, etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el articulo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el juez de paz, sin excusa alguna, autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos articulos anteriores negase el juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la administracion acudirá inmediatamente al juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la administracion dará cuenta de lo ocurrido al jefe económico de la provincia para que pueda

ponerlo en conocimiento del fiscal de la audiencia del territorio á fin de exigir al juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matricula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando menos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de nolificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el art. 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el articulo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se la

negase, solicitará la autorizacion del juez de paz en la forma expresada en el articulo anterior; y si tampoco se la concediere, acudirá al juez de primera instancia segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demas que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capitulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 109. Los alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de la matricula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos jefes podrán reclamar á los alcaldes de los pueblos de la provincia y á los administradores de las demas los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por si ó por conducto de la direccion general de contribuciones á todas las autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el jefe de la administracion económica, oyendo á la seccion de contribuciones y al oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto porque deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los

artículos 82 y 83.

Art. 114. La junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte el ministerio de Hacienda, á propuesta de la direccion general de contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matricula que corresponda, ó sin haberse previsto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capitulo que sigue para los casos de defraudacion.

## CAPÍTULO VII.

### DE LA DEFRAUDACION.

#### SECCION 1.ª

##### Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion ó introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el

ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del tesoro.

#### SECCION 2.ª

##### De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio.

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la administracion ó al alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 28 de este reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

#### SECCION 3.ª

##### De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion consistirán:

1.ª De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion.

2.º De la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere procedido el de comprobacion administrativa.

3.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc. practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capitulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles si la

diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el artículo 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del artículo 121 hiciere el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado; haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contado desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente entenderá, á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 83 de este Reglamento.

Art. 129. El jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la seccion de contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la ampliacion de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo ademas presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, propondrá á la junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio etc. en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos

en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, expondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del tesoro con el aumento que establece el artículo 3.º, y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el jefe de la administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que una vez terminada la instrucion no se dé cuenta á la junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

#### SECCION 4.ª

##### De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del art. 120:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que espresan los párrafos 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 5.º del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.



cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

## SECCION 2.ª

### De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que despues de aprobadas las matriculas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los alcaldes y administradores de partido remitirán al jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad liquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento organico de 8 de diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los 10 dias primeros del mes siguiente se pasará á la Recaudacion, bajo la responsabilidad del jefe de la seccion de contribuciones ó del funcionario que ocasiona el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente tambien se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el sindico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el arte podrá darle cualquiera perso-

na de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se emitirán las demas diligencias en justificacion de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.º Los jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demas diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demas pueblos el alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio; y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio alcalde con el secretario del Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la seccion de contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los jefes económicos y los de la seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolucion, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los jefes de la Administracion provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobacion.

El Expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al ministerio de Hacienda.

## SECCION 3.ª

### De las partidas fallidas.

Art. 162. Tambien corresponde al jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios, de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el alcalde y secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan,

por uno de los sindicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando ménos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las mas inmediatas á la en que ultimamente residiera el industrial, y en los demas pueblos del alcalde y secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administracion económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia escepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la recaudacion de contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias, y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 165. La recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, asi como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la seccion de contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demas contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La seccion de contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la recaudacion, y el jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de contribuciones.

## SECCION 4.ª

### De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de *patentes* abrirá la recaudacion antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el art. 22 foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la administracion y la rubrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de *patentes* el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la administracion, y en las demas poblaciones al alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, lleve la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de *inutilizado*, que comprenderá el

talón y la matriz.  
 Art. 176. La recaudación de contribuciones entregará en las cajas del tesoro dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior. Para ello presentará en la administración económica una relación ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente, y la cantidad satisfecha por cada uno. A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.  
 Las relaciones y órdenes se pasarán á la intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de diciembre de 1869.  
 Art. 177. La seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patente, arreglado al modelo número 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.  
 El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por Patente, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La recaudación de contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en el 2.<sup>o</sup> el de las cuotas de Patentes; justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 150.

Art. 180. La recaudación de contribuciones entregará á la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontación con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la recaudación.  
 Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de contribuciones, también con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION 5.<sup>a</sup>

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.<sup>o</sup> de este Reglamento, y los

recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

- Contribucion industrial**
- Cuotas.
  - Premios á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento.
  - Idem de cobranza.
  - Visitas y partidas fallidas.
  - Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporecion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el liquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 4 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por ciento igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas y partidas fallidas. Al subconcepto de recargos á los refraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer

la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicacion á un capitulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.<sup>a</sup> del presupuesto respectivo.

Este capitulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial* y el segundo *Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

Art. 184. La inversion de las sumas aplicables al capitulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matrices ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 4.<sup>o</sup>, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la intervencion de la administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la

cantidad ingresada en caja por el recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.<sup>o</sup> se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la direccion general de contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instruccion.

Art. 187. La Direccion general de contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capitulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de rentas públicas la recaudacion liquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de marzo de 1870.— Figuerola.

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

CLASES.	BASES.								
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	
	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40000 habitantes arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan de 2301 á 5400 habitantes y las que contando menos de 2300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.	
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	
Primera . . . . .	1325	1200	965	770	620	495	395	315	255
Segunda . . . . .	675	615	500	410	340	255	200	150	125
Tercera . . . . .	550	500	410	340	255	200	150	125	100
Cuarta . . . . .	450	410	340	255	200	150	125	100	70
Quinta . . . . .	275	250	200	150	125	100	75	50	45
Sexta . . . . .	170	150	125	100	70	50	40	30	25
Sétima . . . . .	55	50	45	40	30	25	20	15	12.50

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.<sup>a</sup> Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40,000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.
- 2.<sup>a</sup> De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del maximum que fija el art. 9.<sup>o</sup> de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

CLASE PRIMERA.

Núms.

- 1 Fondas en que se da hospedaje y de comer.  
Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
- 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
- 3 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 4 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 5 — por cuenta propia ó en comision al

- por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
- 6 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 7 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferreteria ú otros metales.
- 8 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 9 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisuteria, y de quincalla ordinaria.

- 10 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
- 11 — de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.  
Nota. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.<sup>o</sup> los cosecheros de aceite, y con los del núm. 5.<sup>o</sup> los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

## CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2 — de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
- 3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.

No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.

- 4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
- 5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos espresados.

- 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros díges.
- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
- 8 — de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confección.
- 9 — de camas ó cates dorados, de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

- 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 11 — de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
- 12 — al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera otra clase.
- 13 — al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
- 14 — de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

## CLASE TERCERA.

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
- 2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.
- 3 — ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

- 5 Mercaderes de drogas al por menor.
- 6 Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos estable-

cimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos espresados.

- 7 Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
- 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- 9 — en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.
- 10 — de perfumería.
- 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 12 — de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
- 13 — de curtidos por mayor y menor.

## CLASE CUARTA.

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile, para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.<sup>a</sup> y de *Patentes*.

- 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
- 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.
- 4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
- 5 — en que se venden máquinas agrícolas.
- 6 — de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
- 7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos.

No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

- 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si estos tratantes venden además por su cuenta también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.<sup>a</sup>

- 9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
- 10 — de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
- 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares frutas secas ó en conserva.
- 12 — de pescados frescos ó salados.
- 13 — de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

- 14 Vendedores al por mayor, ó al por ma-

yor y menor, de aceite mineral y gas Millé.

- 15 — de cera sin labrar.
  - 16 — al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
  - 17 — al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galapagos, barras, planchas ó tubos.
  - 18 — al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
- Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de *Agencias públicas*.
- 19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
  - 20 — de pieles finas, sueltas ó en mantos u otras prendas.
  - 21 — de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

## CLASE QUINTA.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo ménos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas espresadas.

- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 — de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
- 6 — de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.<sup>a</sup> la cuota correspondiente.

- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
- 8 — donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
- 9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menstrales, jornaleros y marineros.
- 10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.<sup>o</sup> de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por

el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

- 13 Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo por menos de dos kilogramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
- 14 — de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 — de juguetes finos.
- 16 de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 — en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 18 — de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 — de sillars, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 — de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 — al por mayor de pimienta molida.
- 24 — de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 — de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 — de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

## CLASE SEXTA.

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup>, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
- 3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimienta, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.

En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.
- En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.
- 6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.
  - 7 — de cuchillos y navajas del reino.
  - 8 — de gorras y monteras de paños y otros géneros.
  - 9 — de juguetes ó baratijas del reino.
  - 10 — de loza entrefina ú ordinaria.
  - 11 — de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.
  - 12 — de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
  - 13 — en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
  - 14 — de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.

- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
- 16 — de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 — por mayor de paja cortada.
- 18 — de azulejos y baldosines finos.
- 19 — de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 — de toda clase de estampas en grabados, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 21 — de jerga, alforjas, costales y demas tejidos de cañamo y estopa.

CLASE SÉTIMA.

- 1 Alojeras, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
- 2 Bodegones y figones.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo. Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
- 4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase infima.
- 5 Expendedores de leche de burra á domicilio.
- 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
- 7 — de pupilaje de caballerías.
- 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
- 9 Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

- 10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- 11 Limpia-botas con salon ó tienda.
- 12 Paradores y mesones.
- 13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expendan de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
- Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
- 14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 15 — de cerveza y bebidas gaseosas.
- 16 — de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 17 — de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
- 18 — de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
- 19 — de obras de corcho.
- 20 — de útiles y enseres de pescar.
- 21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curfir del reino.
- 22 — en libros usados en puestos fijos ó de portal.
- 23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 24 — al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y y otras semillas.
- 25 — de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

TARIFA 2.ª

CUOTAS FIJAS SOBRE UTILIDADES Ó SOBRE EL CAPITAL.

Administradores y otros cargos particulares.

- Núms. Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:
  - 1 1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
  - 2 2.º Los comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anóni-

mas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

- 3 3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles.
- 4 4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y
- 5 5.º Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan caracter de empleados públicos.

Nota. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y 1/2 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presen sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos.

- 6 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
- 7 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

- 8 1.º Los Bancos de emision.
- 9 2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

Nota. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES. Pesetas.

- 10 A. Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid. 920
- idem en la de Barcelona. 770
- idem en las demas plazas. 400
- 11 A — y Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compraventa de toda clase de mercancías:
  - En Madrid. 460
  - En Barcelona. 300
  - En las demas poblaciones. 150
- 12 — que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos.
  - En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Malaga, Santander, Valencia y Sevilla. 250

- En puertos fuera de los expresados que excedan de 20,000 habitantes. 204
- En los de 10,000 á 20,000 habitantes. 125
- En los demas puertos. 94
- 13 — expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia Romana. 94

- 14 A Agencias públicas:
  - En Madrid. 875
  - En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes. 688
  - En las demas. 344

- 15 — con oficina abierta para colocacion de sirvientes:
  - En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes. 50
  - En las demas. 25

COMISIONADOS.

- 16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fabricas ó almacenes de sus dueños:
  - En Madrid. 280
  - En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. 250
  - En las de 20,000 á 40,000 habitantes. 156
  - En las de 10,000 á 19,999 habitantes. 125
  - En las demas poblaciones. 94

NOTA. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque sólo se ejerza la industria por temporada.

CORREDORES.

- 17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:
  - En Madrid y Barcelona. 500
  - En las demas poblaciones. 300

- 18 — de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas.
  - En Madrid. 169
  - En poblaciones de mas de 20 mil habitantes. 125
  - En las de 10 000 á 20.000 habitantes. 94
  - En las restantes. 63
- 19 Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
  - En Madrid. 150
  - En Barcelona. 90
  - En las demas poblaciones. 30

CONSIGNATARIOS.

- 20 Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesia en sus expediciones:
  - En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña. 625
  - En puertos fuera de los expresados que excedan de 20,000 habitantes. 469
  - En los de 10,000 á 20,000 habitantes. 406
  - En los demás puertos. 313

- 21 — de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:
  - En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia. 250
  - En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 188
  - En los de 10.000 á 20.000 habitantes. 156
  - En los demas pueblos. 125

Banqueros, capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES.—Banqueros.

- 22 A Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables

- en la Bolsa: pagará cada uno:
  - En Madrid. 3280
  - En Barcelona. 2500
  - En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. 1875
  - En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona. 1250
  - En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes. 780
  - En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 625
  - En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 469
  - En las demás. 313

Nota. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el artículo 33 del reglamento.

- 23 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:
  - Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas. 125
  - Idem de 30.000 á 62.500 id. 250
  - Idem de 62.501 á 125.000 id. 300
  - Idem de 125.001 á 250.000 id. 1000
  - Idem de 250.001 á 500.000 id. 1500
  - Idem de 500.001 á 750.000 id. 2000
  - Idem de 750.000 en adelante. 2500

- 24 A Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:
  - En Madrid. 780
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 625
  - En las de 20.001 á 40.000 id. 469
  - En las de 10.000 á 20.000 id. 313
  - En las demás poblaciones. 188

BAÑOS.

- 25 Casas de baños de agua dulce ó de mar:
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 375
  - En las de 20.000 á 40.000 id. 625
  - En las restantes. 80
- 26 Establecimientos de baños de vapor ó artificiales. 94
- 27 — sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada. 80

Nota. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.

- 28 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:
  - Por cada departamento de capacidad hasta tres personas. 6
  - Por cada uno de mayor capacidad. 19
- 29 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues:
  - Por cada una destinada hasta para tres personas. 6
  - Por id. destinada á mayor número. 19

- 30 Baños para uso de veterinaria. 19
- 31 Establecimientos de aguas minerales, pagarán:
  - Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3000 concurrentes en adelante. 3125
  - Los que tengan de 1000 á 3000 concurrentes. 1563
  - Idem de 400 á 1000 id. 625
  - Idem de ménos de 400 id. 219
- 32 Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. 80

Notas. 1.ª Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus due-

ños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.

El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.

2.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan sólo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS.

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán: 33 Los en que haya compañía mas de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

34 El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.

35 El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.

36 El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.

Notas. 1.ª Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.ª Se considera temporada, para la aplicación del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes», ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.ª La liquidacion de productos íntegros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion ménos de un mes contribuirán por la tarifa de Patentes.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

37 Por temporada de dos ó mas meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.

38 Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.

39 Por la de menos de un mes, por cada funcion:

En Madrid. 28

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 20

En las de 10.000 á 20.000 id. 15

En las demás poblaciones. 6

Notas. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 5.ª de teatros.

40 Circo de gallos, por cada funcion. 30

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:

En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 1250

En las demás poblaciones. 625

42 Corridos de novillos, vacas y becerros:

En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada funcion: 625

En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id. 313

En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas. 125

43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:

En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada funcion. 938

En las demás poblaciones, id. 469

44 Corridos de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion. 156

Nota. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

45 Por cada baile público en teatro:

En Madrid. 250

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 188

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 125

En las de 10.000 á 20.000 id. 94

En las restantes. 63

46 Bailes públicos en salon ó jardin:

En Madrid. 125

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 94

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 63

En las de 10.000 á 20.000 id. 50

En las restantes. 30

47 — ídem en otros locales subalternos para la clase artesana. 15

48 — de máscaras: Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

Empresarios de conciertos.

49 Conciertos públicos en teatros: Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante. 30

50 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una. 30

51 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno. 30

52 Jardines de recreo en que se paga por entrar: En Madrid. 169

En las demás poblaciones. 138

Empresas periodistas y otras análogas.

53 A Periódicos políticos, pagará cada uno: En Madrid. 400

En poblaciones que excedan de

40.000 habitantes. 340

En las de 20.000 á 40.000 id. 200

En las demás poblaciones. 130

54 A — científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 60

En las demás poblaciones. 50

55 Los mismos, cuando la publicacion sea quincenal. En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50

En las demás poblaciones. 40

56 — en publicaciones mensuales: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 40

En las demás poblaciones. 20

57 Publicaciones de anuncios. 200

58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias. 219

Nota. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

Empresas varias.

59 Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar: Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. 780

60 Empresarios constructores de buques de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el maxímun de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.

Especuladores y tratantes.

ESPECULADORES.

61 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y liciores, pagará cada uno. 625

62 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno. 313

Notas. 1.ª Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán ademá de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe. 2.ª No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

63 A los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coque, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expandan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno. 625

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 10

En las restantes. 11

64 A Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expandan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno: En puerto de mar. 17

En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes. 40

En los pueblos de 10.000 á 20.000 id. 25

En las demás poblaciones. 13

65 A los de leña: En Madrid y poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 25

En las de 20.000 á 40.000 id. 12

En las restantes. 6

66 Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino: En Madrid. 93

En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes. 62

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 31

En las demás poblaciones. 15

de 20.000 habitantes. 10

En las restantes. 11

67 Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtiertes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles. 125

68 Los de lanas ó sedas en rama: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 250

En las de 10.000 á 20.000 id. 125

En las demás poblaciones. 63

69 Los de simiente de gusanos de seda. 50

70 Los de capullos de seda. 19

71 Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar: En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 469

En las de 10.000 á 20.000 id. 313

En las demás poblaciones. 230

72 Los de guano. 94

73 Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono. 19

74 Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel. Nota. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada. 63

Establecimientos de todas clases.

75 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán: En Madrid. 125

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 100

En poblaciones de 20.000 á 40.000 id. 94

En las de 10.000 á 19.999 id. 63

En las restantes. 50

Nota. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.

76 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristaleria, loza, porcelana, bisuteria y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada: En Madrid. 469

En poblaciones que excedan de

20.000 habitantes. 313  
 En las restantes. 156

77 Establecimientos ó talleres en que se construyen toncles y barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América. 268

78 — donde se hacen virutas ó aserraduras de asta. 38

79 — de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará uno: 38

En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander. 175

En las costas del Mediterráneo. 88

80 — en que se aderezan embarrilán ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia. 156

81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo: 313

En Madrid y Barcelona. 313

En las demás capitales de provincia. 156

En las demás poblaciones. 63

*Nota.* Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías &c., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la precedente escala de población.

*Juegos públicos permitidos.*

82 Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto. 63

83 Los de billar y trucos, por cada mesa: 156

En Madrid. 156

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 125

En las de 20.000 á 40.000 id. 94

En las de 5.000 á 19.999 id. 63

En las restantes. 30

84 Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada. 30

85 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: 19

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 19

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 13

En las restantes. 8

*Diferentes industrias.*

Expendedurías de pólvora y materias explosivas: 1094

86 Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor. 1094

87 En los que se vendan al por mayor. 938

88 — situadas en los distritos mineros. 313

89 — idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 63

Lavaderos públicos: 75

90 Los de lana: 75

Por un mes. 144

Por dos meses. 250

Por tres meses. 406

Por mas de tres meses. 406

91 Los de ropa, por cada banca. 144

92 Los de vapor para toda clase de ropa por cada caldera. 144

93 Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola: 625

En Madrid. 469

En Barcelona. 469

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 313

En las demás poblaciones. 156

94 Almacenes de efectos navales: 156

En Barcelona, Cádiz, Sevilla,

Málaga, Valencia y la Coruña. 250

En las demás capitales de provincia. 156

En las demás poblaciones. 94

95 Esquileo público de ganado lanar: 63

Pagará cada uno en la temporada. 63

96 Navieros: pagarán una peseta por tonelada de las que midan sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximo de 500 toneladas al de mayor porte

97 Paradas de caballos y garañones: 22

Por cada caballo padre. 22

Por cada garañón. 22

98 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una: 313

En poblaciones de más de 40 mil habitantes. 313

En las de 20.000 á 40.000 id. 156

En las restantes. 94

99 Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno. 50

100 Alquiladores de fuerza mecánica: 12

Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija. 12

Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil. 15

*Industria de transportes.*

**TRASPORTES Á LOMO.**

101 Alquiladores de caballerías: 26

Por cada caballería mayor. 26

Por id menor. 12

102 Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos y otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes: 27

Por cada caballería mayor. 27

Por id. menor. 15

103 Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena: 15

Por cada caballería mayor. 15

Por id. id. menor. 9

104 Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas: 10

Por cada caballería mayor. 10

Por id. menor. 5

**TRASPORTES EN RUEDAS.**

105 Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos: 89

Diligencias y demás coches de cuatro ruedas: 89

Por cada caballería. 89

Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas: 66

Por cada caballería. 66

106 — dedicados al servicio público dentro de las poblaciones. 25

Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada: 25

Por cada caballería: 25

En Madrid. 30

En las demás poblaciones. 25

Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos: 25

Por cada caballería: 25

En Madrid. 25

En las demás poblaciones. 20

Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.: 20

Por cada caballería: 20

En Madrid. 20

En las demás poblaciones. 15

Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos: 156

107 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas: 49

Por cada caballería. 49

Carros y demás carruajes de dos ruedas: 39

Por cada caballería. 39

Al servicio interior de las poblaciones: 20

108 Camiones y carros de mudanzas: 20

Por cada caballería. 20

109 Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico: 30

Cada una. 30

Las de transporte por cuenta ajena: 20

Cada una. 20

Al transporte accidental: 20

110 Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno. 2 1/2

111 Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo transporte, cada una. 1 1/4

*Notas.* 1.ª Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2.ª Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.

3.ª Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehiculo que arrastran.

4.ª Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.

112 Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca. 40

Las del Canal de Castilla, id. 22

113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una. 12

**NOTA Á LA TARIFA SEGUNDA.**

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

**TARIFA 3.ª**

**PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, MAQUINAS Y ARTEFACTOS.**

*Industria lanera y estambreira.*

Núms. Pesetas.

1 Cardas cilindricas movidas por agua ó vapor: cada una. 7 1/2

Idem por caballerías: cada una. 6

2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos. 3

Idem id. por caballerías, id. 2 1/2

Idem movidas á mano, id. 1 1/4

3 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno. 8

Idem á la Jacquard, id. 9 1/2

4 — comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno. 6 1/4

Idem á la Jacquard, id. 8

5 — mecánicas movidas por agua ó vapor de mas 1'045 metros, ó

sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno. 19

Idem movidos por motor de sangre, id. 13 1/2

Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno. 13 1/2

Idem con motor de sangre, id. 12 1/2

6 Balanes movidos por agua ó vapor, id. 39

Idem con motor de sangre, id. 32 1/2

7 Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una. 29

Idem con caballerías, id. 24

Idem movidas á mano, id. 8

8 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 15 1/2

Idem id. para otros fabricantes. 31

*Industria cañamera y linera.*

9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 6

Idem por caballerías, id. 4

10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dicho: dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos. 1 1/4

Idem por caballerías, id. 1 1/4

11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que que se tejan lienzos finos, enirefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. 8

Idem á la Jacquard, id. 9 1/2

12 — mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. 16

Idem por caballerías, id. 13

13 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno. 6

14 — comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno. 6

15 Balanes: cada dos mazos. 25

16 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 16

Idem id. para el público ú otros fabricantes, id. 31

*Industria algodonera.*

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 9

Idem por caballerías, id. 6

18 Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. 3

Idem id. por caballerías, id. 2 1/2

19 Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 husos. 1 1/4

20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno. 7 1/2

Idem id. á la Jacquard, id. 9

21 — mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 19

Idem movidos por caballerías, id. 12 1/2

22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 31

Idem id. para el público. 62 1/2

*Industria sedera.*

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada. 12 1/2

Idem id. por caballerías id. 9

24 Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo

Tintes y blanqueos.

de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id. id. 5

25 Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó mas cabos para retorcer. 2 1/2

Idem por caballerías, id. 2

26 — movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas. 1

27 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. 2

28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. 9

Idem á la Jacquard, id. 41

29 — comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. 7 1/2

Idem á la Jacquard, id. 9

30 — mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno id. por caballerías, id. 19

31 — mecánicos cuando sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor. 16

Idem id. por caballerías. 12 1/2

32 — mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno. 28

Idem por caballerías, id. 24

33 — de tules, movidos á mano: cada uno. 16

*Tejidos de mezc'a en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.*

34 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno. 19

Idem por caballerías, id. 16

35 — comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. 9

Idem á la Jacquard. 11

*Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.*

36 Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno. 6

Idem si el telar es movido por agua ó vapor. 16

Idem por caballerías. 12 1/2

37 Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja más de 20 piezas á la vez. 9

Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id. 19

38 Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno. 9

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id. 16

39 — movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez: cada uno. 6

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 12 1/2

40 — cuadrados, en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones, u otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana: cada telar. 6

41 — circulares destinados á telas de punto: cada uno. 12 1/2

42 — en que se tejen pecheras para camisas: cada uno. 6

43 Fábricas de hilado de esparto. 64

44 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas u otro cualquiera uso: cada uno. 6

45 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. 312

Notas. 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, segun las circunstancias de cada uno.

46 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno. 161

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, id. 81

47 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno. 321

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id. 161

48 Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar ó cilindro. 438

Dichas á la Perrot: por cada perrotina. 129

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano: por cada mesa. 12 1/2

49 Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno. 25

Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id. 47 1/2

*Fábricas de blondas y tules.*

50 A Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica. 375

51 A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno. 250

52 Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor. 6

*Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.*

53 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio. 162

*FABRICACION DE LA PLATA.*

54 Los trenes de amalgacion en toneles pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino. 125

Por cada patio de amalgacion, con exclusion de todos los demas aparatos con que se obtiene al fin la plata. 312

55 Por cada horno de copelar los plomos argentíferos. 156

56 Por cada juego de cuatro á ocho calderas. 250

Nota. Cuando aumente el número de calderas, se aumentará tambien la cuota en la proporcion que corresponda.

Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante, pagará. 127

57 Por cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. 1562

58 Por cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior. 1562

59 Hornos de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre cada uno. 225

60 — para el beneficio de zinc, id. 200

61 — para el beneficio del estaño id. 250

62 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro: cada una. 160

63 Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 625

Nota. Cuando estos hornos altos produzcan mas de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.

64 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno. 312

65 — de cementacion para la obtencion del acero, id. 312

Idem de forja para id., id. 250

Idem de pullar para id., id. 156

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe siguiente; pero con sujecion al art. 33 del reglamento

*Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.*

66 Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios u otros objetos; por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente. 321

Nota. Cuando en dichos establecimientos haya, ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos, segun el art. 33 del reglamento.

67 Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, lantás, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinacion. 188

Idem para cada horno de refino. 94

68 A — de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras u otros usos semejantes: cada una. 401

69 A Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno. 721

70 A — para cepillar, torneear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno. 800

*Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.*

71 A Talleres de construccion, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro u otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. 125

72 — de construccion de máquinas u otros efectos de ferreteria ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías; no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor. 256

Por cada caballería. 172

73 — en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: por cada máquina movida por caballerías. 40

Id. movida por vapor ó agua. 94

74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero u otro metal: cada martinete. 94

Cada juego de cilindros. 94

75 — en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno. 64

Por cada juego de cilindros. 64

Por cada aparato en que se colocan los mandriles.

76 A — de municion de plomo: cada una. 61

77 A Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras u otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 31

78 A Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón: cada una. 48

79 A — de alfileres: cada una. 107

80 A — en que se funden bronce de lujo y se fabriquen quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón ó zinc: cada una. 108

81 A Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno. 110

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

*Fábrica de productos químicos.*

82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1500 metros cúbicos de capacidad de estas. 311

Nota. Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas estéricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. 82

84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una. 83

85 Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno. 136

Nota. Los Farmacéuticos que, ademas de su oficina y laboratorio, tengan en su establecimiento un laboratorio de productos químicos pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.

86 Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo): cada una. 156

87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco): cada una. 94

88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): cada una. 48

89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una. 48

90 Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una. 48

91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño). cada una. 48

92 Las de bermellon: cada una. 62

93 Las de los demas productos mercuriales: cada una. 79

94 Las de erémor tártao (bitartrato de potasa): cada una. 80

95 Las de carbon animal, ó sea negro de marfil: cada una. 80

96 Las de extracto de regaliz: 31

Por cada caldera. 52

Por cada piedra de molino de vapor. 16

Por cada piedra movida por caballerías. 9

Por cada piedra movida á mano. 32

Por cada prensa. 40

97 Las de preparaciones antimoniales: cada una. 40

98 Las de minio ó litargirio: cada una. 40

99 Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal): cada una. 80

100 Las de verdete cristalizado, ó cristales de Vénus (acetato de cobre): cada una. 40

101 Las de fósforo: cada una. 160

102 Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una. 40

103 Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una. 40

104 Las de aguarrás: cada una. 136

Las de esencias de geranio u otras flores: cada una: Funcionando mas de seis meses. 170  
 Por menos tiempo. 105  
 Las de artículos de perfumeria, como jabones finos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demas confecciones para uso de tocador: cada una. 312  
 Las de fósforo de cerilla y de carbon: cada una. 175  
 Las de barrilla artificial: cada una. 80  
 Las demas de productos quimicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: cada una. 46  
 Fabricacion de tinta de imprenta: cada una. 40  
 Fábricas de salitre: cada una. 50  
 Las de grancina: por cada piedra movida por agua ó vapor. 321  
 Las de liquidos volátiles destinados al alumbrado (gas liquido): cada una. 40  
 Las de productos quimicos por mayor, no expresados: por cada una. 156  
 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricacion diaria pagarán al año. 156  
*Nota.* El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.<sup>a</sup>  
**Fabricacion de pólvora.**  
 Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:  
 116 Por cada mortero, aunque no funcione todo el año: Movido á mano. 20  
 Idem por caballerias. 41  
 Idem con motor de agua ó vapor. 100  
 117 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona: Movida á mano. 69  
 Idem por caballerias. 137  
 Idem con motor de agua ó vapor. 344  
 118 Tahonas para empastes de id.: cada una: Movida por caballerias. 137  
 Idem con motor de agua ó vapor. 344  
 119 Prensas para id.: cada una, movida con motor de agua ó vapor. 275  
 120 Tonel de pañon: id. cada uno: Movido á mano. 51  
 Idem por caballerias. 106  
 Idem con motor de agua ó vapor. 275  
 121 Graneador mecánico: id. cada uno: Movido á mano. 69  
 Idem por caballerias. 137  
 Idem con motor de agua ó vapor. 344  
 122 Tonel de Champy: id. cada uno: Movido por caballerias. 206  
 Idem con motor de agua ó vapor. 519  
 123 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitrato, azufre y una materia carbonosa: por la coccion en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilogramos ó litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año. 143  
**Fábricas de curtidos.**  
 124 Fábricas en que se curten pieles de vacunas y caballares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciban la accion de la materia curtierte. 0'62  
 125 Las en que se curten pieles de ganado cabrio y lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales u otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina id. id. 15  
 126 Las en que solamente se curtan

pieles de cabritos lechales u otras parecidas: pagarán por cada noque ó tina id. 10  
 127 Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso esclusivo: pagarán por cada piedra. 19  
 Idem id. cuando el producto molido es para el mercado: id. id. 38  
*Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.*  
 128 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 125  
 129 Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion. 63  
 130 Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno. 31  
 131 Las de azulejos vidriados, cada fábrica. 161  
 132 Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. 75  
 En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20,000 habitantes por cada horno. 53  
 En los demás pueblos: por cada horno. 24  
 133 Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno. 94  
 134 Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una. 642  
 135 Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id. 321  
 136 Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion: id. 125  
 137 Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros por cada horno. 62  
 En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20,000 habitantes: por cada horno. 40  
 En los demás pueblos por cada horno. 22  
*Notas.* 1.<sup>a</sup> Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán la que corresponda conforme dispone el art. 33 del reglamento.  
 2.<sup>a</sup> La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion es exigible aunque sólo lo estén en ejercicio una parte del año.  
**Fábricas de jabon y cola.**  
 138 Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos.  
 139 Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera.  
 140 Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.  
**Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.**  
**VINOS.**  
 141 Fábricas de vino de pasto: pa-

garán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen. 0'63  
**VINOS GENEROSOS.**  
 142 Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen. 2 1/2  
**VINAGRE.**  
 143 Fábricas de vinagro artificial: cada una. 125  
**AGUARDIENTE.**  
 144 Por cada aparato de destilacion continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 875  
 Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de... 144  
 Los mismos aparatos de destilacion continua que consuman los 6.000 litros en 24 horas, funcionando ménos de seis meses. 525  
 Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de liquido en 24 horas, sufrirá por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de... 88  
 145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por más de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de liquido que consuman en 24 horas pagará... 6  
 El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo. 5  
*Nota.* Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.  
**LIQORES.**  
 146 Fábricas de licores: cada una: En Madrid. 312  
 En las demás poblaciones. 125  
*Nota.* La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.  
**Fábricas de cerveza.**  
 147 Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'50 kilogramos de la cabida de cada caldera.  
 148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas. 162  
 Idem hasta 1000. 250  
 Idem de 1000 en adelante. 321  
**Fábricas de papel.**  
 149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. 1562  
 La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará ademas el aumento que en proporcion la corresponda.  
 150 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina. 94  
 151 Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas. 44  
 152 Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina. 64  
 153 Las de papel de estraza: cada tina. 40  
 154 Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitantes: Por cada máquina de estampar. 19  
 Por cada máquina de cilindros

para estampar. 250  
 155 — en que se lije de varios colores el papel para otros usos: cada una. 48  
 156 — en que se hacen cartoneros: por cada tina. 38  
*Otras fábricas, artefactos y construcciones.*  
 157 Las cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 48  
 Idem por caballerias. 40  
 Idem á mano. 12  
 158 Establecimientos, no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. 156  
 Idem por caballerias. 79  
 Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano. 38  
 159 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos á mano: cada uno. 80  
 160 — destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano: id. 32  
 161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen (las sierras. 156  
 Idem id. por caballerias; id. id. 129  
 162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 238  
 Idem id. por caballerias: id. id. 129  
*Nota.* La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.  
 163 Fábricas de hules: y encerados: cada una. 125  
 Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. 9  
 164 Fábricas de lapones de corcho: cada una. 94  
 165 — de pastas para sopa y semola: En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 131  
 En las demás capitales de provincia; id. id. 160  
 En las demás poblaciones id. id. 62  
*Notas.* 1.<sup>a</sup> El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.  
 2.<sup>a</sup> El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará ademas por cada piedra. 32  
 166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una: En las capitales de provincia. 46  
 En los demás pueblos. 19  
 167 — de manteca fresca de vacas: cada una. 121  
 168 — de salazon de manteca de vacas: id. 188  
*Nota.* Se exceptuan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.  
 169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. 63  
 Las mismas cuando se destinan los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demas mano de obra, pagará cada una. 125  
*Nota.* Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán ademas con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>  
 170 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. 64  
 171 Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. 62  
*Nota.* Si en el mismo local-

025 fábricas se venden al por menor ó se hacen composuras de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase; tarifa 1.<sup>a</sup> clase 5.<sup>a</sup>; con arreglo al art. 33 del reglamento. 172

172 Ingenios para la elaboracion de azúcar, de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. 172  
Los mismos movidos por caballerías, id. 187

173 Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno. 362  
*Nota.* Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase con sujecion al art. 33 del reglamento.

174 Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios; cada una. 610  
— en que se ocupen menor número. 237

176 — en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una. 32

177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una. 32

178 Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor. 125  
Idem por caballerías. 196  
Idem movidas á mano. 16

179 — en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. 6

180 — de telas metálicas: cada telar. 46

181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina: En Madrid. 94  
En Barcelona y capitales desde 40.000 habitantes en adelante. 77  
De 20.000 á 40.000 habitantes. 62  
De menos de 20.000 id. 31

182 Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una. 25

183 — de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 49  
Idem por caballerías. 40  
Las mismas movidas á mano. 12

184 — de cortar ballenas: cada máquina. 52

185 — de virutas ó aserraduras de asta: cada una. 40

186 — de hotones y hormillas: cada una: De metal, escepto plomo ó estaño. 80  
De plomo ó estaño. 64  
De hueso ó pasta. 64  
*Nota.* Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

187 Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal: Por cada prensa caliente. 625

188 Las de esperma y parafina: id. 156  
*Nota.* Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

189 Las de velas de sebo: cada una. 64

190 Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id. 401

191 Fábricas de pez y tratantes en incienso ó mirra y materias odoríficas orientales: 64  
de hachas de viento: cada una. 37  
de abanicos: id. 312  
de cajas de relojes: id. 125  
de encajes bastos: id. 94  
de jarabes: id. 94  
de colchas entreteladas de algodón: id. 125  
de libritos para fumar: id. 125  
de boatas ó algodón preparado para acolchados: id. 62

200 — de fundicion de letras: id. 156

201 Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una. 50

202 Fábricas de pipas de barro: cada una. 150

203 — de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música. 37

204 Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una. 50

205 Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: Por cada máquina. 216

206 Establecimientos de escabechar pescados: pagará cada uno: Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano. 178  
Los pertenecientes á las del Mediterráneo. 89

207 Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno. 178

208 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. 312

209 — de frutas y hortalizas. 123

210 Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla. 123  
En las demas poblaciones. 63  
*Nota.* Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.<sup>a</sup> á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

211 Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses: Por cada piedra. 40  
Idem moliendo seis meses ó menos: por id. 20

212 — de corteza de árbol, moliendo mas de seis meses al año: por cada piedra. 24  
Idem moliendo seis meses ó menos: por id. 12

213 Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando mas de seis meses al año; por cada piedra montada y en aptitud de funcionar. 16  
Los mismos moliendo seis meses ó menos. 9

214 Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año. 12

215 Fábricas de abono artificial: cada una. 123

216 — de armas: cada una. 750

217 Constructores de coches y otros carruajes de lujo: pagará cada uno: En Madrid. 500  
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. 425  
En las demas poblaciones. 300

218 — de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demas de esta clase: pagará cada uno: En Madrid. 240  
En las demas poblaciones. 150

219 — de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: id. 500

220 — de pianos, órganos, armonios y demas instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno: En Madrid. 250  
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. 223  
En las demas poblaciones. 175  
*Fabricacion de harinas.*

221 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas: Pagarán por cada piedra. 187  
Idem con motor de agua. 171  
Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua. 187  
Idem movidas por caballerías. 69  
Idem id. á mano. 34

222 Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra. 123  
*Nota.* 1.<sup>a</sup> La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabajen; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el

223 Aceñas de rio moliendo seis meses ó mas en el año: por cada piedra. 62  
Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis: por id. 46  
Idem de tres meses ó menos: por id. 25

224 Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra. 31  
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis: por id. 19  
Idem moliendo tres meses ó menos: por id. 12

225 — de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año por cada piedra. 18  
Idem mas de tres meses y menos de seis: por id. 10  
Idem de tres meses ó menos: por id. 6  
*Notas.* 1.<sup>a</sup> Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.  
2.<sup>a</sup> Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

226 Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. 62

227 Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 62

228 Tahonas por cada piedra: Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba. 120  
Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999. 81  
En las demas poblaciones. 48

229 Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año: cada piedra. 40  
Idem mas de tres meses y menos de seis. 25  
Idem tres meses ó menos. 13  
*Nota.* Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.<sup>a</sup> que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

230 Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias: Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 13'39". 44  
Por cada mezclador. 44

231 — movidas mecanicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias: Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25'47". 219  
Por cada mezclador. 219

232 — movidas mecanicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias: Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28'56". 281  
Por cada mezclador. 381

233 — que produzcan en los mismos terminos 800 libras diarias: Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 30'60". 1875

Por cada mezclador. 875

234 Cada piedra llamada de tahona. 211

*Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.*

235 Por cada prensa hidráulica: por cada mes. 211

236 Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes. 211

237 Prensas de viga: por cada mes. 211

238 — de rincon ó de torre: por cada mes. 211  
*Notas.* 1.<sup>a</sup> Cuando las prensas trabajen uno ó mas dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.  
2.<sup>a</sup> No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239 Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas. 211

NOTAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.

1.<sup>a</sup> Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes: Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.  
Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abra un mes despues de empezado el año económico pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.  
Tercero. El establecimiento ó fabrica que se cierre completamente en cualquier periodo del ejercicio para no continuar en sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la de hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.  
2.<sup>a</sup> No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fabrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.  
3.<sup>a</sup> Los fabricantes, dueños de artefactos y demas industriales comprendidos en esta tarifa estan obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demas elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recaea la contribucion, estén ó no de reserva.  
4.<sup>a</sup> Para el compute de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstantia, se considera como mes completo cualquiera número de dias, que en un mes trabaje ó funcione la fabrica, artefacto ó elemento sobre que recaea la contribucion.

Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.<sup>a</sup>

	Madrid.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Arquitectos . . . . .	256	238	181	144	119	94	69	44	38
Farmacéuticos . . . . .	256	238	181	144	119	94	69	44	38
Médico-cirujanos . . . . .	256	238	181	144	119	94	69	44	38
Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase . . . . .	200	181	163	138	114	88	63	38	32
Cirujanos de segunda clase . . . . .	131	119	88	75	63	50	38	25	19
Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos . . . . .	88	75	56	44	38	31	25	19	13
Practicantes . . . . .	63	50	38	31	28	25	23	19	13
Sangradores, Ministrantes y callistas . . . . .	188	156	125	94	63	50	38	32	25
Dentistas que no sean Médicos . . . . .	94	88	81	75	56	44	38	32	24
Veterinarios . . . . .	156	125	106	94	81	69	56	44	31
Maestros de obras . . . . .	63	50	38	31	28	25	23	19	15
Profesores de música . . . . .									

Sin base de poblacion.

	Pesetas.
Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año . . . . .	50
Tasadores de alhajas, géneros y efectos . . . . .	100
Profesores de lenguas y humanidades . . . . .	31
Profesores de ciencias exactas, con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase . . . . .	156
Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año . . . . .	63
Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año . . . . .	38
Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa . . . . .	50
Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares . . . . .	31
Intérpretes jurados cerca de los Tribunales . . . . .	31
Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:	
Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos é industriales.	
Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquiera otras personas con titulo profesional ó sin él.	
Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.	

NOTA. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de la misma, y si la que corresponda á la industria que se establezca.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

	MADRID.			CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	De término.	De ascenso.	De entrada.	
Abogados . . . . .	250	219	188	156	125	94	63
Escribanos de Cámara . . . . .	235	206	175	»	»	»	»
Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	138	100	69	»	»	»	»
Relatores de los Tribunales . . . . .	250	219	188	»	»	»	»
Tasadores de pleitos . . . . .	100	88	75	»	»	»	»
Procuradores de los Tribunales . . . . .	171	125	113	94	81	63	»
Notarios colegiados segun la ley . . . . .	225	206	175	138	100	69	50
Escribanos de Juzgado . . . . .	138	119	100	88	69	50	38
Escribanos de actuaciones . . . . .	119	100	88	69	50	38	25
Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares . . . . .	235	188	138	69	50	38	31
Secretarios de los Juzgados de paz . . . . .	94	81	75	63	50	38	25
Notarios de Tribunales eclesiásticos . . . . .	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las Sillas metropolitanas . . . . .						171
	En aquellas donde están las Episcopales . . . . .						94
	En las que existan Vicarías . . . . .						38

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.<sup>a</sup> en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.<sup>a</sup>

- Orificos-plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen. No pagarán otra cuota por engastar

pedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujecion á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

Con las cuotas de la clase 5.<sup>a</sup>

- Cereros.
- Confiteros.
- Impresores ó dueños de imprentas. Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro esta-

blecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.

- Lapidarios y marmolistas.
- Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisoñés, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones &c.
- Tintoreros que retifien ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
- Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Con las cuotas de la tarifa 5.<sup>a</sup>

- Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
- Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
- Canteros cuando trabajan por su cuenta.
- Constructores ó compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Optica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso comun.
- Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
- Disecadores de aves y otros animales.
- Doradores á fuego.
- ..... y plateadores por la via húmeda.
- Encajeras con tienda abierta.
- Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al publico para la venta de los muebles que construyen.

Con las cuotas de la clase 6.<sup>a</sup>

- Escultores que vendan obras ajenas.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Latoneros y beloneros.
- Maestros de albañilería.
- Pasamaneros.
- Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.
- Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador.
- Plumistas.
- Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
- Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales. Si tienen telares para galonería, pagarán por separado con arreglo al artículo 33 la cuota correspondiente en la tarifa 3.<sup>a</sup>
- Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Con las de la clase 7.<sup>a</sup>

- Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
- Albeitares ó herradores.
- Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
- Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal. Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en tarifa de profesiones.
- Batidores ó batihojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
- Bordadores con obrador.
- Boteros que hacen botas y corambres.
- Botineros.
- Broncistas.
- Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
- Caldereros.
- Carpinteros con taller abierto.
- Carreteros ó constructores de carros.
- Cofreros.
- Colchoneros.
- Coloreros.
- Constructores de velámen para buques.
- de guitarras.
- de hormas, zuecos y lanzaderas.
- de aros y duelas.
- Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- Cordeleros y sogueros.
- Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
- Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
- Encuadernadores de libros.
- Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
- Establecimientos en que se enseña ó

ejercita el tiro de pistola ú otro arma de fuego.

- 39 —ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
- 60 Estereros establecidos en portal.
- 61 Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton-piedra.
- 62 Fabricantes de bragueros.
- 63 Fabricantes de cepillos.
- 64 Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
- 65 Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.
- 66 Fontaneros.
- 67 Guarnicioneros y talabarteros.
- 68 Grabadores en taller ú obrador.
- 69 Herbolarios.
- 70 Herreros y cerrajeros.
- 71 Hojalateros y vidrieros.
- 72 Impresores de estampas.
- 73 Maestros de baile y esgrima.
- 74 —de equitacion.
- 75 — ó capataces de calafateria.
- 76 — polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
- 77 —carpinteros de obras de afuera.
- 78 —soladores.
- 79 Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 80 Plateros establecidos en portal.
- 81 Pintores de historia y decoradores
- 82 Romaneros, constructores de pesos ó balanzas.
- 83 Tallistas para objetos de escultura.
- 84 Torneros.
- 85 Sastrés y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- 86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera vasta.
- 87 Vaciadores de Navajas.
- 88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

*Nota.* Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su oficio ú arte siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos ó separados en virtud de disposiciones de policia urbana.

Si ademas de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa num. 1.º, en los términos que previene el art. 33 del reglamento.

**Número 5.º**

**TARIFA DE PATENTES.**

*industrias sujetas á base especial de poblacion.*

**AGRUPACION 1.ª**

*Cuotas individuales.*

- En Madrid. . . . . 40 pesetas.
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. . . . . 25 id.
- En las de menor vecindario 10 id.
- 1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
- 2 Aparejadores.
- 3 Aserradores de maderas.
- 4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 5 — de moneda en puestos ambulantes.
- 6 Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª
- 7 Constructores de pozos, norias y hornos.
- 8 Chalanos ó corredores de ganado.
- 9 Charolistas de pieles ó maderas.
- 10 Puestos fijos al aire para la venta al por menor de vinos comunes y aguardiente.
- 11 Puestos y mesas al aire libre, en plazas ó mercados para la venta al por menor de pescados frescos ó salados.
- 12 Picadoras de caballos.
- 13 Puestos de venta de plantas y simientes.
- 14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
- 15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.

- 16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
- 17 —en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.
- 18 — de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
- 19 — de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
- 20 — en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

**AGRUPACION 2.ª**

*Cuotas individuales.*

- En Madrid. . . . . 25 pesetas.
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. . . . . 15 id.
- En las de menos vecindario 5 id.
- 1 Bollerías en ambulancia.
- 2 Buñolerías en puesto fijo.
- 3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- 4 Castradores.
- 5 Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas
- 6 — y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 7 Corraleros.
- 8 Cotilleros y corseteros con obrador.
- 9 Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- 10 Domadores ó desbravadores.
- 11 Freneros con taller.
- 12 Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
- 13 Jauleros con puesto ó tienda.
- 14 Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrone, confituras, meringues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
- 15 — en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 16 Quita-manchas en ambulancia.
- 17 Revendedores de billetes de teatros.
- 18 Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 19 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
- 20 Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
- 21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre de leche de cabras, de vaca ó de oveja.
- 22 — de pan en ambulancia.
- 23 — en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
- 24 — de obras de carton en tienda ó puesto fijo.
- 25 — ó traficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

**SIN LA BASE DE POBLACION.**

*Tratantes y negociantes en ganado.*

	Pesetas.
1 Los de caballo.	125
2 Los de mular.	125
3 Los de vacuno.	125
4 Los de cabrío.	50
5 Los de lanar.	60
6 Los de cerda.	125
7 Los de asnal.	18

*Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.*

**PRIMERA CLASE.**

	Pesetas
1 Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.	30
2 Los de sal en cantidad menor de 40 kilogramos.	25
3 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	45
4 Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón.	75
5 Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.	40
6 Los plateros.	70
7 Los comisionistas que llevan mostruarios para la venta de pedre-	

- ría fina, ó relojes de oro ó plata. 160
- 8 Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 125
- 9 Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision. 100
- 10 Los mismos cuando vendan cualquiera otro género del reino ó extranjero. 70

*Nota.* Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fábricas, comercios y demas establecimientos industriales que se hallen matriculados en la tarifa 2.ª, y satisfagan el 2 1/2 por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

**SEGUNDA CLASE.**

- 1 Los de lino, cáñamo ó estopa. . . . . 13
- 2 Los de cueros al pelo y los de curtidos. . . . . 15
- 3 Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas. . . . . 15
- 4 Los de quincalla. . . . . 25
- 5 Los de objetos de perfumería. . . . . 25
- 6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines. . . . . 18
- 7 Los de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. . . . . 13
- 8 Los de loza, porcelana y cristal. . . . . 25
- 9 Los de obra de ferretería ó cuchillería. . . . . 15
- 10 Los de obra de oficio de ojalatero latonero, velonero ó calderero. . . . . 15
- 11 Los de guarnicioneros, guitarros y otros semejantes. . . . . 13
- 12 Los de estampas, sin marco ó con él. . . . . 13
- 13 Los de chocolate. . . . . 18
- 14 Los de juguetes ó baratijas. . . . . 13
- 15 Los de pólvoras. . . . . 25
- 16 Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros líquidos. . . . . 20
- 17 Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos. . . . . 13

*Notas.* 1.ª El mercader de la segunda clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo mas gravado; pero el mercader de la primera clase pagará ademas el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos en que tambien especule cuando acumule diferentes, segun el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epigrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota 1.ª

3.ª Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por temporada que exceda de 30 dias, se devengará en este caso la cuota de la tarifa 1.ª que á prorata corresponda á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vias férreas para vender en las estaciones ó al pie de los wagoes los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que proceden pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

*Espectáculos en ambulancia.*

- 1 Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada poblacion, pagarán, sea la que quiera la temporada del año en que funcionen. 100
- 2 Funciones de cuadros vivos: pagarán sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar. 100
- 3 — de volatines, de títeres, de jue-

gos de manos y demas que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª, pagarán, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar.

4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten.

5 — de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades: pagarán sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público.

*Fabricacion de aguardientes en ambulancia.*

Cada alambique portátil que funcione seis ó mas meses. Id. id. desde cuatro ó seis meses. Id. id. desde tres á cuatro meses. Id. id. por tres meses ó ménos.

**Número 6.º**

**TABLA DE EXENCIONES.**

*Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.*

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

2.ª Los Arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y Armada y de los hospitales militares: los Albéitares de los cuerpos de caballería; y los Profesores de la Escuela de Veterinaria

3.ª Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales, pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.  
En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.  
En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.  
En Albacete de 20.  
En Cáceres y Mallorca de 15; y  
En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.  
En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximun de exencion concedido en el párrafo anterior se comprenden los abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideraran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos: En las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos relatores y dos escribanos de cámara; y de las audiencias de Alicante, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un relator y un escribano de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un escribano que intervenga en las causas crimina-

se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.<sup>a</sup> Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.<sup>a</sup> Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.<sup>a</sup> Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribución territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.<sup>a</sup> Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

8.<sup>a</sup> Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que los pertenecan, siempre que las vendan dentro del

término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicación, se ampliará la exención; y previo el oportuno expediente instruido en la Administración económica de la provincia y consultado á la dirección general de contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.<sup>a</sup> Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los maestros y maestras de instrucción primaria.

11. Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresa-rio con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 83 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos y Sociedades* de la tarifa 2.<sup>a</sup>

15. Los pescadores, aunque lo sean con

barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutará de exención los que se ocupan en el transporte por ríos ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de río, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuclas, plumeros, papel de cigarrillos, y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos. Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinarios.

Los vendedores de periódicos. Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal. Los cotilleros y corseteros que también venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza

en los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de *Transportes* de la tarifa 2.<sup>a</sup>

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que se publica para la debida inteligencia y cumplimiento. Palma 18 abril de 1870.—Juan M. Martín.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the middle column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the far right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.